

3. Normas de aplicación

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

**Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9  
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A  
PARTICULARES CON MAQUINARIA Y PERSONAL MUNICIPALES**

**Artículo 3º.— Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios:

- |   |               |
|---|---------------|
| 2. La tarifa del precio público será la siguiente:                      |               |
| a) Prestación de Servicios con cisterna municipal                       | 3.320 pts./h. |
| b) Prestación de Servicios con Molón municipal                          | 4.225 pts./h. |
| c) Prestación de Servicios con Motoniveladora                           | 6.635 pts./h. |
| d) Prestación de Servicios con Compresor:                               |               |
| — El precio público será la suma de los siguientes apartados:           |               |
| — Cesión del compresor  | 2.000 pts./h. |
| — Prestación del servicio de compresor por el propio personal Municipal | 2.000 pts./h. |

**Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 10  
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO  
PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Artículo 3º.— Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	Pesetas		
Temporada:	Anual	Temporada	Festejos
15 Mayo-15 Septiembre	3.370	2.410	2.410
Anual:			
1 de Enero - 31 de Diciembre			
Festejos:			
Mes de Agosto			

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores 535 pesetas por cada metro lineal y mes.

D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares 2.140 pesetas por cada metro cuadrado y mes.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales

**Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 12  
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO  
DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 4º.— Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	1.605
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.410
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	2.410
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal fracción, al semestre	1.070
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	55
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	55
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	55
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	55
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	65

**Tarifa segunda. Postes**

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2.410
En las calles de 2ª categoría	1.820
En las calles de 3ª categoría	1.070
En las calles de 4ª y 5ª categorías	855
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.205
En las calles de 2ª categoría	910
En las calles de 3ª categoría	535
En las calles de 4ª y 5ª categorías	430
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	480
En las calles de 2ª categoría	365
En las calles de 3ª categoría	215
En las calles de 4ª y 5ª categorías	170

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.